



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 065 -2020-MPCP

Pucallpa,

11 FEB. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 54477-2018, la Resolución Gerencial N° 234-2019-MPCP-GAT de fecha 03/07/2019, el Informe Legal N° 134-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/02/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario señalar que este pronunciamiento versará sobre los recursos de apelación de fechas 23/07/2019 y 22/08/2019, planteado por las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquía Pérez respectivamente, en contra de la Resolución Gerencial N° 234-2019-MPCP-GAT; debiéndose indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...); **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.**

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que: **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento**





jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4°, en concordancia con el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en un sentido garantista, se **establece el deber de obligatoriedad de las personas así como de la autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.

Que, de acuerdo con el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la suspensión de los procedimientos administrativos en virtud de la existencia de un proceso judicial, sólo está prevista para aquellos casos en los que el pronunciamiento de la autoridad administrativa está condicionado a la previa resolución del conflicto judicial, porque de otro modo, se estarían constituyendo derechos administrativos que afectarían los resultados de la función jurisdiccional que es exclusiva del Poder Judicial. Este supuesto también está expresamente previsto en el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS y constituye una medida de excepción, debido a que limita la competencia de la autoridad administrativa, por lo que sólo debe ser aplicado cuando existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos.

Que, precisada la base legal para el caso en concreto, es necesario mencionar que en la instancia administrativa se emitieron las siguientes resoluciones:

- **Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT de fecha 20/09/2016**, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de oposición a la titulación del predio ubicado en la Mz. 46 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo presentada por la administrada Carmen Esther Simón Bazán; así como en el extremo de considerarla como única titular con mejor derecho de posesión del lote N° 16 de la Mz. 45 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo, así como también **SUSPENDER** el procedimiento administrativo de formalización del predio ubicado en la Mz. 46 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo hasta que el Órgano Jurisdiccional competente declare el derecho que defina el litigio entre las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquía Pérez.
- **Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017**, que resolvió **DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT de fecha 20/09/2016 formulado por Licette Urquía Pérez, asimismo **DECLARÓ NULA SIN EFECTO Y VALIDEZ LEGAL** el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT y **DISPUSO** la formalización de la propiedad considerando como titular a Licette Urquía Pérez sobre el predio ubicado en la Mz. 45 lote 16 del Asentamiento Humano Asociación Civil Coronel FAP Víctor Manuel Maldonado Begazo del distrito de Callería.
- **Resolución de Gerencia N° 668-2017-MPCP-GM de fecha 01/10/2017**, que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 08 de marzo del 2017, interpuesto por Carmen Esther Simón Bazán contra la Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT, también se declaró que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el escrito sumillado como: "interpongo Recurso de Nulidad", que presentó Carmen Esther Simón Bazán con fecha 09 de junio del 2017 y se **CONFIRMÓ** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT, y se dispuso continuar con el proceso de formalización decretada.





Que, ante la emisión de las Resoluciones antes mencionadas, la administrada Carmen Esther Simón Bazán, haciendo uso de su facultad de recurrir ante la instancia judicial mediante el proceso **contencioso administrativo**, planteó la **Demanda de Nulidad de actos administrativos** que ingresó a la Corte Superior de Justicia de Ucayali mediante el Expediente N° 00024-2018-0-2402-JR-CI-01, a través del cual solicitó la **Nulidad e Ineficacia Total** de la Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT de fecha 20/09/2016, la Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 668-2017-MPCP-GM de fecha 11/10/2017; demanda que dio mérito a la emisión de la **Sentencia de fecha 12 de octubre del 2018** (Resolución N° 07), que declaró **NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA TOTALIDAD** de la Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT de fecha 23 de febrero del 2017, manteniendo sus efectos su antecedente inmediato, también declaró **INFUNDADA** la demanda respecto de la Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT de fecha 20 de septiembre del 2016 e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución de Gerencia N° 668-2017-MPCP-GM de fecha 11 de octubre de 2017, por sustracción de la materia, así como su reconocimiento o restablecimiento de su derecho de posesión del lote sub litis, dejando a salvo que lo haga valer como corresponda, en la vía de acción respectiva; decisión judicial que fue materia de impugnación por parte de la administrada Carmen Esther Simón Bazán y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en base a los fundamentos que expusieron en sus respectivos escritos de apelación.

Que, de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que el estado procesal del Expediente N° 0024-2018-0-2402-JR-CI-01 sería el de vista de la causa, la cual fue programada para el día 18/09/2019; empero de la revisión de la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), se observa que el expediente tramitado con el N° 0024-2018-0-2402-JR-CI-01 estaría en el **estadio procesal de ejecución**, al haberse emitido la **Sentencia de Vista de fecha 28/10/2019** (Resolución N° 07), que resuelve **CONFIRMAR** la **Resolución Número Siete**, que contiene la **Sentencia de fecha 12 de octubre del 2018**, que falló declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Carmen Esther Simón Bazán contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por lo que se declaró **NULA** y sin efecto legal la totalidad de la Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017; **INFUNDADA** la demanda respecto de la Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución de Gerencia N° 668-2017-MPCP-GM de fecha 11/10/2017 por sustracción de la demanda, así como su reconocimiento o restablecimiento de su derechos de posesión del lote sub litis, dejando a salvo que haga valer como corresponda en la vía de acción respectiva.

Que, de las precisiones antes señaladas y al haber una Resolución Judicial que declara que la administrada Carmen Esther Simón Bazán **haga valer su derecho de ser reconocida o restablecida en sus derechos de posesión del lote en litigio en la vía de acción¹ respectiva**, y teniendo en cuenta que el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*; asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4°, en concordancia con el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en un sentido garantista, **establece el deber de**

¹ **Acción.**- Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Argentina. De Palma. 3ª. 1997. p. 57.).



obligatoriedad de las personas así como de la autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los recursos de apelación de fechas 23/07/2019 y 22/08/2019, planteado por las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquia Pérez respectivamente en contra de la Resolución Gerencial N° 234-2019-MPCP-GAT, por cuanto **se cuenta con una Resolución Judicial firme que no permite pronunciamiento sobre el fondo del asunto ya que al haber declarado que la administrada Carmen Esther Simón Bazán haga valer su derecho de ser reconocida o restablecida en sus derechos de posesión del lote en litigio en la vía de acción respectiva,** se tiene que esta Entidad Edil, no puede emitir pronunciamiento respecto de la posesión del terreno materia de litigio, ya que no se cuenta con una Resolución Judicial firme que declare tal derecho; por tal motivo se debe SUSPENDER el procedimiento administrativo de formalización del predio ubicado en la Mz. 46 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo hasta que el Órgano Jurisdiccional competente declare el derecho que defina la controversia jurídica y el conflicto de intereses entre las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquia Pérez.

Que, en conclusión, en mérito al fallo de la Sentencia de Vista de fecha 28 de octubre del 2019 emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines:

- 
- La Resolución Gerencial N° 426-2016-MPCP-GAT de fecha 20/09/2016, quedó subsistente.
 - La Resolución Gerencial N° 101-2017-MPCP-GAT de fecha 23/02/2017, devino en Nulo.
 - La Resolución de Gerencia N° 668-2017-MPCP-GM de fecha 01/10/2017, devino en Nulo.

Que, por tanto, las administradas, a fin de poder acreditar su mejor derecho de posesión, deberán dirimir su controversia sobre el predio sub materia en la vía civil respectiva, quedando esta entidad edil supeditada a la decisión que en su oportunidad emane del Órgano Jurisdiccional, por cuanto aún **la cuestión de fondo sobre el mejor derecho de posesión de ambas administradas no ha sido resuelta**, por lo que esta Entidad Edil no puede emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación planteados por ambas administradas.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el procedimiento administrativo de formalización del predio ubicado en la Mz. 46 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo hasta que el Órgano Jurisdiccional competente declare el derecho que defina la controversia jurídica y el conflicto de intereses entre las administradas en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER temporalmente la emisión de pronunciamiento de fondo respecto de los recursos de apelación presentadas por las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquia Pérez contra la Resolución Gerencial N° 234-2019-MPCP-GAT de fecha 03/07/2019 hasta que el Poder Judicial declare el derecho que defina la controversia jurídica y el conflicto de intereses entre las administradas Carmen Esther Simón Bazán y Licette Urquia Pérez.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la suspensión de la tramitación de cualquier invocación administrativa que Carmen Esther Simón Bazán o Licette Urquia Pérez realicen respecto de la

propiedad o posesión del inmueble sub materia, hasta que el Poder Judicial se pronuncie mediante Sentencia firme.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Carmen Esther Simón Bazán, en su domicilio real ubicado en el Jr. Las Magnolias Mz. 45 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo – Callería.
- Licette Urquía Pérez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Las Magnolias Mz. 45 Lt. 16 del Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL